



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la demandante señora MARIA ISABEL VASQUEZ RAMOS, en escrito enviado vía correo electrónico institucional, el pasado 13 de junio del presente año, en el sentido se le *"expida una consulta "completa" de todos los depósitos judiciales vinculados a el proceso N° 505733184001-2018-00105-00"*.

Por Secretaría dese alcance a lo solicitado ingresando a la plataforma de depósitos judiciales del banco Agrario, con el fin se descargue la relación de depósitos judiciales relacionados dentro del proceso 2018-00105-00.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a verificar el cumplimiento de lo ordenado a los partidores, en auto de fecha 19 de mayo de 2022.

Al respecto se tiene que:

Si bien es cierto los partidores efectuaron la partición en pró de conseguir la equidad respecto a la distribución de los bienes, revisada la nueva adjudicación elaborada a cada uno de los socios adjudicatarios, señores MARIA ISABEL VASQUEZ RAMOS y ARNULFO BARBOSA DAZA, se observa:

“1.- ACTIVO la suma de NOVECIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$909.334.147,94).

2.- PASIVO la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIETOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (56.554.170,95).

3.- Suma a repartir: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$852.779.976,99).

4.- Suma que le corresponde a cada socio: CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$426.389.988,495).”

Sin embargo, realizada la sumatoria respectiva de las hijuelas adjudicadas, se tiene:

1.- Respecto de la señora MARIA ISABEL VASQUEZ RAMOS arroja un **total** partida líquida de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 25 CENTIMOS M/CTE (\$420.484.434,025).



2.- En cuanto al señor ARNULFO BARBOSA DAZA, arroja un **total** partida líquida de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIETOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$432.295.542,965).

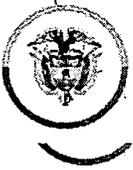
Como se puede ver, sumados los bienes adjudicados a cada uno de los compañeros arroja sumas diferentes, en esta ocasión, **augmentó** el total del señor Arnulfo Barbosa Daza en la cantidad de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$11.811.108,94), sin justificación alguna.

En consecuencia, conforme al art. 509, numeral 6° del C.G.P., se le requiere a los partidores, para que reajusten la partición de una manera tal que arroje sumas iguales a cada socio; para lo cual, se les concede el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta 30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud de medida cautelar vista a folio 208, se niega la misma. toda vez, que no se cumplen los presupuestos del literal b del artículo 590 del Código General del Proceso. Es decir, la demanda de que trata el asunto no persigue el pago de perjuicios proveniente de responsabilidad civil contractual o extracontractual alguna.

Además de lo anterior, se le precisa al apoderado judicial que el proceso se encuentra en el superior surtiendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida en el mismo.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

En consideración a que el término concedido mediante auto anterior, venció sin que el demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, no subsanó las deficiencias anotadas dentro del mencionado proveído, es por lo que Rechaza la presente demanda, conforme lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

En consideración a que el término concedido mediante auto anterior, venció sin que el demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, no subsanó las deficiencias anotadas dentro del mencionado proveído, es por lo que Rechaza la presente demanda, conforme lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Señálese fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 386 numeral 4° del Código General del Proceso, para lo cual se fija la hora de las **02:00 p.m., del día 2 de agosto del 2022**, la cual se realizará a través de la aplicación Microsoft Teams; requiérase a las partes para que aporten o actualicen sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Señálese fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 386 numeral 4° del Código General del Proceso, para lo cual se fija la hora de las **09:00 a.m., del día 2 de agosto del 2022**, la cual se realizará a través de la aplicación Microsoft Teams; requiérase a las partes para que aporten o actualicen sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta 30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Téngase por incorporado a las presentes diligencias la escritura publica No. 108 *LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL* de fecha 7 de marzo de 1997, de la Notaria Única del Circulo de Lebrija – Santander. Aportada por la parte demandante conforme se ordenó en la audiencia de fecha 16 de junio de 2022.

Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso., se señala la hora de las 9:00 am del día 21 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, **señálese la hora de las 09:00 a.m., del día cuatro (4) de agosto del año 2022**, en la audiencia se practicará las actividades previstas en el art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, que se realizará a través de la aplicación de Microsoft TEAMS, previo envío del enlace o "link" a través del cual, se podrán conectar el día de la audiencia.

Se le advierte a las partes, que su inasistencia, hará presumir cierto los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, C.G.P., artículo 372, numeral 4° inciso 1°).

Además, se previene a la parte o apoderado, o al Curador Ad Litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Código General de Proceso artículo 372 numeral 4° inciso 5° y numeral 6° inciso 2°).

Decreto de Pruebas: (Artículo 392 inciso 1 ° Código C.G.P.) Se dispone tener como tales:

Parte Demandante: Los documentos acompañados con la demanda, vistos a folios 2 al 14, que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; y cuyo valor probatorio se analizará en la sentencia.

Parte Demandada: Los documentos acompañados con la demanda, vistos a folios 2 al 14, que corresponde al Instituto



Colombiano de Bienestar Familiar; y cuyo valor probatorio se analizará en la sentencia.

Por el Despacho de oficio: De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se considera necesario para la verificación de los hechos relacionados en la demanda, decretar las siguientes pruebas:

Interrogatorio: Cítese a la señora DIANA ALEJANDRA ARIAS GUZMAN, el cual se le practicará en la diligencia.

Interrogatorio: Cítese al señor ANDRES CHAVES DIAZ el cual se le practicará en la diligencia.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez